



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- VISTO para resolver, de nueva cuenta, el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actora incidental, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**** * **** * **** *), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada *****, en contra de *****, y *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse.-----

--- El estudio de este recurso de apelación habrá de vincularse a la ejecutoria, de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Indirecto

***** , que concede la protección constitucional a
***** , respecto de la sentencia
que esta Sala pronunció el catorce (14) de diciembre de
dos mil veintidós (2022), en el toca en que se actúa; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución de primera instancia,
impugnada en apelación, concluyó con los siguientes
puntos resolutivos:

*“--- ÚNICO:- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de
Nulidad de Actuaciones, promovido por el C.
***** , codemandado dentro del
expediente ***** , relativo al Juicio HIPOTECARIO,
promovido por la LICENCIADA ***** ,
Apoderada Legal del INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES (***** ***** *****), en contra de los CC.
***** Y ***** ,
por los razonamientos vertidos en el considerando que
antecede.”*

**(f. 40 reverso del respectivo cuaderno
incidental)**

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, el
demandado ***** , a través de su
autorizado, licenciado ***** , interpuso
recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta
Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose
pronunciado la resolución de catorce (14) de diciembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dos mil veintidós (2022), con los siguientes puntos decisorios:

*"--- PRIMERO. Son parcialmente fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**** * ***** * *****), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----"*

--- SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada."

(f. 444 del toca)

*--- TERCERO. Contra tal fallo, el demandado ***** promovió juicio de amparo, constituyéndose el Juicio de Amparo Indirecto ***** , radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; resolviéndose por ejecutoria de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), que concluyó con los siguientes puntos decisorios:*

*"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado al Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.*

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando séptimo, entréguese copia autorizada del presente fallo a la parte que lo solicite.

TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando último de esta resolución.”

(f. 552 del toca)

--- **CUARTO.** El cuatro (4) de marzo del actual, se recibió el oficio 4578/2025, suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que, dentro del término de tres días, se diera cumplimiento al fallo protector.-----

--- Dada la naturaleza de la concesión de la protección federal y la insuficiencia del término concedido por la complejidad del asunto, mediante oficio 9S/135/2025, de siete (7) de marzo del actual, se solicitó la prórroga del término para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a fin de estar en aptitud legal de dar debido cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, y por oficio 5203/2025, de diez (10) de marzo del año en curso, de la secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, comunicado, en forma electrónica, en fecha doce (12) del mismo mes y año, se avisó a este tribunal que mediante auto de diez (10) de marzo del año que transcurre, se concedió una única prórroga de diez días hábiles.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Indirecto *****; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Indirecto ***** , que concede la protección constitucional a ***** , respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el toca en que se actúa.-----

--- **SEGUNDO. Términos de la concesión de amparo.** El considerando Sexto de la sentencia proteccionista señala, en lo que interesa, lo siguiente:

*"SEXTO. Estudio de fondo.
En el caso concreto se estima que los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa son fundados.
Luego, para sustentar las anteriores afirmaciones, resulta oportuno hacer reseña de los antecedentes más relevantes que dieron origen al acto reclamado, entre los cuales se encuentran:*

1. Por escrito de nueve de febrero de dos mil diez ***** apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores juicio en especial hipotecario, en contra de ***** y *****.

2. Por auto de quince de febrero de dos mil diez el Juez Cuarto d Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la parte demandada, mismos que fueron emplazados el veintitrés de abril de dos mil diez.

3. Por escrito de diez de mayo de dos mil diez, los demandados ***** y *****., dieron contestación a la demanda y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ***** ubicado en *****.

4. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de agosto de dos mil diez, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictó sentencia en la que en lo que interesa resolvió:

PRIMERO. La parte actora probó su acción y la parte demandad fue declarada en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO. Ha procedido el Juicio Sumario hipotecario promovido por la LIC. ***** en su carácter de apoderada General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de ***** Y *****.

TERCERO. Se declara el vencimiento del contrato de Compra-Venta y otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria, celebrado por las partes en Escritura Pública Número (1,462), volumen número 74 de fecha (16) dieciséis de agosto del año (1996) mil novecientos noventa y seis, celebrado por las partes contendientes en el presente juicio.

[...]"

5. A través de cédula de Notificación Folio 11827 de ocho de septiembre de dos mil diez, se notificó la sentencia dictada en autos a la parte demandada ***** Y ***** en el domicilio ubicado en *****.

*****,
*****,
realizándose dicha notificación de manera conjunta en una sola cédula.

6. Escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el cual la demandada ***** promueve incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la notificación de la sentencia dictada en autos y en el



mismo escrito señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

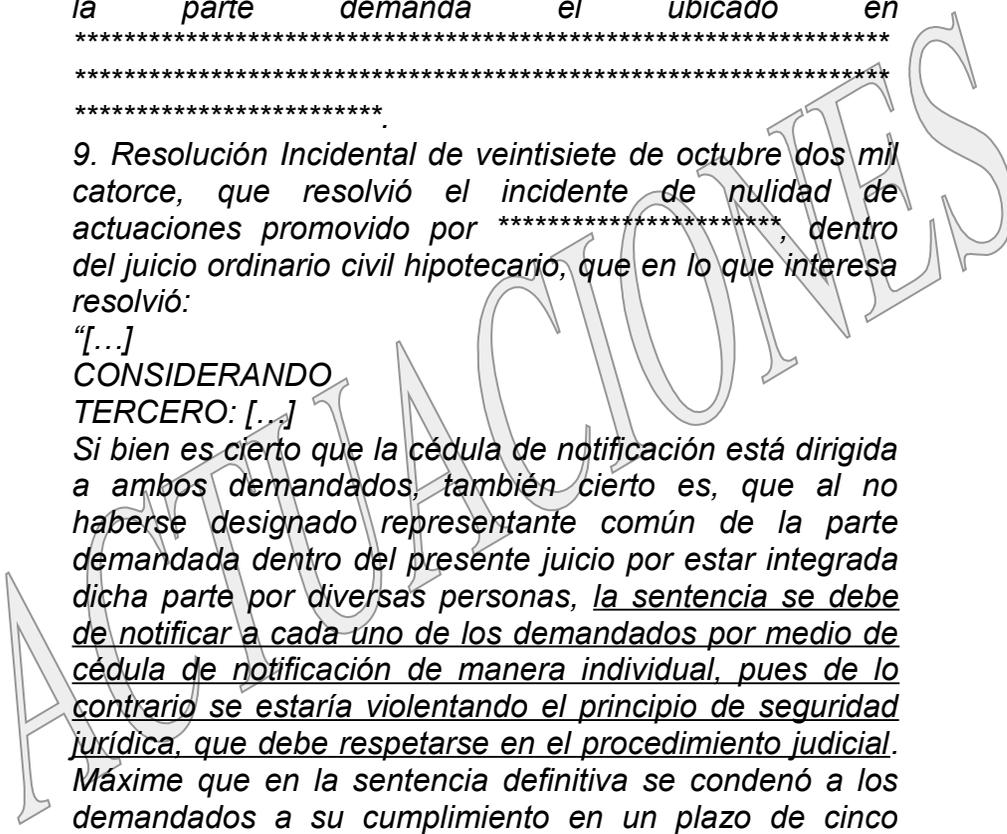
7. Escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce, signado por la Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio del cual señala como domicilio del demandado el ubicado en

8. Proveído de doce de agosto de dos mil catorce, dictado por el Juez responsable en el cual tiene como domicilio de la parte demanda el ubicado en

*9. Resolución Incidental de veintisiete de octubre dos mil catorce, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** dentro del juicio ordinario civil hipotecario, que en lo que interesa resolvió:*

*“[...]
CONSIDERANDO
TERCERO: [...]”*

*Si bien es cierto que la cédula de notificación está dirigida a ambos demandados, también cierto es, que al no haberse designado representante común de la parte demandada dentro del presente juicio por estar integrada dicha parte por diversas personas, la sentencia se debe de notificar a cada uno de los demandados por medio de cédula de notificación de manera individual, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, que debe respetarse en el procedimiento judicial. Máxime que en la sentencia definitiva se condenó a los demandados a su cumplimiento en un plazo de cinco días, tal y como se desprende del punto resolutive OCTAVO de dicha resolución, determinación judicial que debe ser estimada además como un requerimiento judicial; por lo que es indudable que la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, debe notificarse personalmente y por medio de cedula individual para cada uno de los interesados, al no haberse designado representante común de la parte demandada y no como en el presente caso aconteció, ya que no existe la certeza jurídica de que la codemandada hoy incidentista ***** haya tenido conocimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio, para que en su caso tuviera la posibilidad de interponer los recursos ordinarios de defensa que la ley le concede, violentándose con ello la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional. En esa virtud, si la notificación no fue realizada conforme al precepto legal anteriormente transcrito, se debe declarar su nulidad*



conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado [...].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 2º, 4º, 63, 67, 68, 70, 71, 105, 142, 143, 144, 145, 147 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. La incidentista justificó los hechos en los cuales funda el presente incidente.

SEGUNDO. En consecuencia se declara PROCEDENTE el incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la C. D. ***** , codemandada dentro del presente expediente, en contra de la diligencia de fecha (08) ocho de septiembre del (2010) dos mil diez.

TERCERO. Por lo que en consecuencia se deja sin efectos la diligencia de fecha (08) ocho de septiembre del (2010) dos mil diez, por cuanto hace única y exclusivamente a la notificación de la sentencia de fecha (27) veintisiete de agosto del año (2010) dos mil diez, realizada a la hoy incidentista ***** , así como todas y cada una de las actuaciones derivadas de dicha notificación [...].

10. Escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce, signado por la Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio del cual solicitó en lo que interesa lo siguiente:

“[...] Por medio del presente escrito y toda vez que las partes estamos debidamente notificadas de la resolución incidental de fecha 27 de octubre del presente año y por así corresponder a los intereses de las partes, en especial de la parte demandada solicito a su señoría la regularización de procedimiento.

Asimismo, y toda vez que la resolución incidental antes mencionada dejó sin efectos la notificación de la sentencia a la codemandada ***** , por lo que solicitó se le practique también la notificación en la manera indicada en dicha interlocutoria, al diverso codemandado C. ***** de la sentencia de fondo de fecha 27 de agosto de 2010; a efecto de evitar futuras nulidades y sanciones en el presente contradictorio. [...] [El énfasis es propio]

11. Proveído de once de noviembre de dos mil catorce que en lo que atañe dice:

“[...] Por presentada a la LICENCIADA ***** , parte actora dentro del juicio en que se actúa, haciendo las manifestaciones a las que se contrae y visto el contexto de su petición, toda vez que la resolución incidental de fecha (27) veintisiete de octubre del año en curso, dejó sin efecto la notificación de la sentencia a la codemandada ***** , ordenándose reponer la misma; de la igual manera se ordena notificar al codemandado ***** , la sentencia de fecha (27) veintisiete de agosto de (2010) dos mil diez, para los efectos legales a que haya lugar. [...].”



12. Cédula de Notificación Folio 50022 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que en lo que concierne señala:

“C. *****

*****.EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0*****, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE ***** Y ***** , SE DICTO SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

[...]
LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE DEJO EN PODER DE ***** A LAS 12:40 HORAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO DE PROCEDIIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
TAMPICO, TAM., A 19 DE MAYO DE 2016.

[...]”.

13. Escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el cual el demandado ***** , promueve incidente de nulidad de actuaciones, contra la notificación realizada por el Actuario Judicial el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual notificó la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada en autos del juicio natural, designado en dicho escrito como su abogado al licenciado ***** y como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

14. Resolución Incidental de veintiséis de junio dos mil dieciocho, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , dentro del juicio ordinario civil hipotecario, que en lo que interesa resolvió:

[...]
RESUELVE
UNICO. Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el C. ***** , codemandado dentro del expediente ***** relativo al Juicio Hipotecario promovido por la LICENCIADA ***** , Apoderada Legal del INSTITUTO DL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (**** *), en contra de los CC. ***** Y ***** (SIC), por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede.
[...].”

15. Escrito recepcionado electrónicamente el nueve de julio de dos mil dieciocho, en el portal del Poder Judicial de Tamaulipas, por el cual el abogado del demandado ***** , interpone recurso de apelación en contra de la resolución incidental dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

16. Por auto de once de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones.

17. Resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el autorizado del codemandado ***** , contra la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio ordinario civil hipotecario, que en lo que interesa resolvió:

“[...]

CONSIDERANDO

CUARTO: [...]

En contra de estos motivos y fundamentos, la parte apelante planteo su respectivo agravio, resumido en el considerando que antecede. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad se determina que el agravio deviene parcialmente fundado pero inoperante, en una parte, e infundado, en otra.

De los alegatos expresados por el ahora recurrente se rescatan aquellos en que insiste en que la notificación de la sentencia definitiva no forma parte de la etapa de ejecución de la sentencia, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2006-P, ha sido determinante en ese sentido, al precisar, en principio, que para determinar que actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuando inicia la ejecución d una sentencia; además que ante la sentencia, a parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes; cumplirla o no cumplirla y, en ambos casos, es necesario que el juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido; asimismo, que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución procesal y se realiza por la vía de apremio.

Partiendo de ese orden eidético, se descubre que el incidente de nulidad de actuaciones, en cuanto a la comunicación de la sentencia definitiva, se refiere a un estado independiente de aquel en que la parte interesada excita al juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. Esto es así, porque la finalidad del incidente de nulidad es constatar la existencia de una actuación practicada en contravención de las formalidades de ley, a efectos de regularizarla y, en el caso, la de la notificación de la sentencia definitiva, tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima vi ciado, a



efecto de remediarlo, quedando en evidencia, que el incidente respecto de esta notificación, no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y, tercero, su efecto no es impedir, propiamente, la ejecución, sino nulificar un acto viciado.

Así las cosas, debe concluirse que no se puede desestimar la incidencia de nulidad, respecto de la sentencia definitiva, bajo el argumento de que no es el medio idóneo para combatir las notificaciones mal efectuados, por lo que procede su estudio.

Sin embargo, del análisis de las constancias procesales se advierte, en principio, que deviene intrascendente la validez o no de la notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) relativa a la comunicación a *****
*****, realizada por la licenciada *****
*****, en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la sentencia número doscientos noventa y dos (292) de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), en virtud de que esta notificación ya se había realizado al hoy inconforme mediante diligencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), por la licenciada *****
*****, en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado (f. 121 y 122 del expediente principal) y resulta válida para tener por notificado al ahora disconforme de tal resolución, toda vez que los efectos de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la codemandada *****
*****, que se resolvió a través de resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) visible a fojas 25 a 30 del respectivo cuaderno incidental, fueron los de reponer esa notificación sólo en cuanto a la promovente de esa incidencia, es decir respecto de *****
*****, no así sobre el hoy apelante, *****
*****, a quien debe tenerse por enterado de la sentencia definitiva desde ese entonces, al practicársele en el domicilio, que en ese tiempo, era el autorizado, en los autos, para oír y recibir notificaciones para el ahora recurrente, sito en *****

***** y que en el incidente que se estudia se reconoce como tal.

No es óbice para considerar lo anterior, que por auto de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), visible a foja 191 del expediente principal, indebidamente, se haya dispuesto que se notificará al hoy apelante de la sentencia definitiva, en virtud de que ese desatino de la juzgadora de primer grado, al ser consecuente con lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha siete (7) del mes y año en comento, en nada afecta la validez de la notificación de ocho (8) de septiembre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero inoperante, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (***** ***** *****), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , en contra de ***** y ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese Personalmente. [...]” [Resolución que constituye el acto reclamado]

Ahora, en contra de lo así determinado por la autoridad responsable, el peticionario de amparo, en su único concepto de violación expresa que dicha resolución vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desestimar la procedencia del incidente de nulidad que planteó en contra de la notificación de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, que le notificó la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez; bajo el argumento que ya le había sido notificada el ocho de septiembre de dos mil diez, y que la resolución incidental de nulidad de actuaciones planteado por ***** , sólo ordenaba se volviera a notificar a ella, y no se hacía extensiva para que se le notificara nuevamente a él; y que por tanto, no era admisible que planteara incidente de nulidad contra la segunda notificación de la sentencia; desconociendo que fue a solicitud de la propia parte actora, que el juez responsable ordenó que se le notificara nuevamente la sentencia dictada en los autos del juicio natural.

De igual forma, alega el quejoso que es desacertado el argumento de la responsable al señalar que al no haber impugnado el acuerdo de doce de agosto de dos mil catorce, que tuvo por señalado como su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

***** , dicho acuerdo quede firme y las notificaciones que en el mismo se hagan sean válidas, porque dentro del controvertido que da origen al presente juicio de amparo dicho domicilio no fue proporcionado por él, sino por la parte actora, lo que hace que el mismo sea ineficaz, ya que él tenía señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, domicilio que debía prevalecer sobre el designado por la parte actora, pues no existía constancia alguna de que estuviera desocupado, cerrado o que se negaron a recibir las notificaciones, por ello no puede estimarse como legal la designación del domicilio que hizo

la parte actora, ya que tratándose de notificaciones, es de conocido derecho que las mismas pueden ser impugnadas, no a través de un recurso, sino mediante el incidente de nulidad respectivo, que puede hacerse valer a partir del momento que se tiene conocimiento de la notificación cuya nulidad se reclama.

Sentado lo anterior, el único concepto de violación es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional, atento a la causa de pedir, pues el quejoso aduce, en síntesis, que la responsable desestima la procedencia del incidente, atendiendo al hecho de que ya le había sido notificado con anterioridad, y que por tanto, no era admisible que planteara el incidente de nulidad de actuaciones.

Ello es así, porque en toda controversia judicial en la que se practique diligencias de notificación existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que en ella se cumplió con las formalidades del debido proceso legal, pues si bien es cierto que la relación jurídico-procesal de un juicio se integra precisamente con el llamado que se hace al demandado, también lo es que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, la notificación de la sentencia, deberán llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde con los principios de legalidad jurisdiccional y de seguridad jurídica, reconocidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que establece:

“Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de audiencia, reconocido en el precepto antes transcrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión.

El criterio citado se encuentra en la Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." [Él énfasis es propio.]

Así, se establece que la falta de notificación de una sentencia o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, trae como consecuencia la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, pues imposibilita al enjuiciado para interponer los recursos correspondientes.

Ahora bien, los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado."

Este precepto detalla, los elementos materiales del proceso y la capacidad procesal de las partes y la de sus representantes. En otras palabras, se describen los elementos jurídicos y materiales para la legitimación procesal de las partes que intervienen en el proceso.

En el primer párrafo del precepto en comento se establece la obligación que tienen las partes de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial del juzgado en el primer escrito o diligencia ello es con la intención de que las subsecuentes notificaciones personales se les hagan en ese domicilio.

Así, el precepto establece lo que en derecho se conoce con el nombre de “domicilio procesal” de los litigantes.

Por su parte, el diverso artículo 68 del Código Adjetivo en cita establece:

“Artículo 68. Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

II.- Derogada;

III.- Las sentencias; y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”

De lo anterior se advierte, que las notificaciones personales se realizaran, como el nombre indica, con la persona que deba ser notificada o con el representante legal acreditado en los autos del juicio; más si éste se encontrara ausente se dejara un citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere al día hábil siguiente a una hora determinada. A pesar de esta salvedad, las notificaciones personales son las idóneas por excelencia y, por tanto, inequívocas en el proceso, pues por regla se hacen directamente en el domicilio que el interesado señalo ante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la autoridad judicial. Pero ello no basta, la ley exige que el servidor público encargado de practicarlas se cerciore de aquel y recabe además el nombre y la firma del individuo con quien se entiende la diligencia; la negativa en esto último, se hará constar en el acta de notificación y no se afectará la validez. Si por razones no imputables a la autoridad, es imposible el trato personal con el interesado, la notificación no dejará de surtir sus efectos legales.

También, indica que no todas las notificaciones deberán hacerse de manera personal, sólo aquellas que trasciendan para la controversia.

De igual manera, que además del emplazamiento, se harán personales: las notificaciones del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; las sentencias, y cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

El párrafo tercero de este artículo regula los requisitos que deben cumplir las actuaciones procesales, a saber: las notificaciones personales y dentro de estas la primera notificación; las diligencias de embargo y las sentencias.

Así, dada la trascendencia que reviste esta especie de acto procesal, el órgano jurisdiccional está obligado a verificar que el mismo se efectuó con las formalidades que para cada caso establece la ley, so pena de no producir efectos.

*De ahí, que es incorrecta la determinación de la sala responsable al considerar que devenía intrascendental la validez de la notificación de la sentencia; en virtud, de que esa notificación ya se había realizado mediante diligencia de ocho de septiembre de dos mil diez, y que los efectos de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la codemandada ***** , eran respecto de ella, no así sobre el aquí quejoso ***** , sin que fuera óbice, que por auto de once de noviembre de dos mil catorce, la juzgadora de primer grado indebidamente haya dispuesto que se notificará de nueva cuenta al peticionario de amparo la sentencia definitiva, a petición de la parte actora, pues en nada afectaba la validez de la notificación de ocho de septiembre de dos mil diez.*

*Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que por auto de once de noviembre de dos mil catorce el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas, ordeno notificar de nueva cuenta al quejoso ***** , la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez.*

*Por tanto, contrario a lo resuelto por la Sala responsable el proveído que ordeno notificar de nueva cuenta al quejoso ***** , la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez, tiene validez jurídica en los autos, por lo que si fue un error jurídico o no de la juez de primera instancia, lo cierto es que el mismo debe cumplirse; y por tanto, la nueva notificación de la sentencia es la que debe regir al momento de estudiar el*

incidente de nulidad de notificación planteado por el recurrente.

Asimismo, es errónea la apreciación de la responsable al concluir que el peticionario de amparo y su codemandada no se inconformaron con el proveído de doce de agosto de dos mil catorce, en el que se tuvo por designado el domicilio ubicado en

*****), por lo que

lo debe entenderse que lo consintieron.

Lo anterior es así, porque no obstante, que él quejoso había señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones al momento de la contestación de la demanda; sin causa justificada alguna, dado que no se advierte la existencia de constancia o razón actuarial, en la que el fedatario haya hecho constar la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado por el quejoso, la juzgador por la sola petición de la parte actora el doce de agosto de dos mil catorce, tuvo como nuevo domicilio del codemandado *****

*****), domicilio, en el cual se notificó la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez, siendo diverso al señalado para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, es equívoco el argumento de la responsable al considerar que al tener ambos demandados como asesor jurídico al licenciado *****), el aquí peticionario de amparo debía estar enterado de la sentencia dictada en los autos del juicio natural; ello es así, porque de las constancias remitidas por la responsable, tal y como lo alega el quejoso en sus conceptos de violación, se advierte que fue hasta que promovió el incidente de nulidad de notificaciones contra la sentencia, que designó al citado profesionalista como su abogado.

En ese tenor, se concluye que la notificación de la sentencia realizada al aquí quejoso el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, contraviene lo dispuesto en los artículos 66 y 68 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, al no haberse realizado en el domicilio que el interesado señaló para oír y recibir notificaciones, ante la autoridad judicial.

Sirve de criterio rector a lo anterior la tesis con registro digital 327927, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 1243, cuyo rubro y texto dicen:

“NOTIFICACIONES PERSONALES, DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE LAS. Los artículos 112 y 120 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que los litigantes, en su primera promoción, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para oír notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por cédula,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fijada en la puerta del tribunal; y que pueden, en el curso del juicio, señalar diversa casa de la que antes hubieran designado. Ahora bien, un interesado no puede alegar que determinada notificación haya sido mal hecha, en atención a que no se le hizo en su domicilio, porque la ley solo quiere y exige que se señale casa dónde recibir notificaciones y no domicilio, pues este puede ser diverso del lugar donde se siga el juicio. Por tanto, la notificación que se haga personalmente en un domicilio que se hubiere designado con anterioridad en el juicio respectivo, no puede decirse que esté mal hecha, porque esa casa ya no sea del quejoso, ya que a éste o a su abogado patrono, le incumbe el derecho de señalar nuevo domicilio y no toca a las autoridades correspondientes, investigar cuál sea la casa de los litigantes cada vez que deban hacerles notificaciones personales.”[El énfasis es propio]

También, es aplicable en lo conducente la Tesis con registro digital 267449, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIX, Tercera Parte, página 58, que establece:

“NOTIFICACIONES. Si una notificación fue hecha en un lugar distinto al expresamente señalado por la quejosa, en contravención a los artículos 305, 307 y 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la responsable debió declarar su nulidad, ya que tal contravención no resulta subsanada por la circunstancia de que la citada diligencia de notificación se haya entendido con quien dijo ser el contador de la empresa quejosa, si éste no la representa en forma alguna.” [El énfasis es propio]

Por ende, dicha irregularidad trajo como consecuencia que el aquí quejoso no tuviera conocimiento de la sentencia, y estuviera en aptitud de interponer en su defensa el recurso correspondiente.

*De ahí, que es incorrecta la determinación de la sala responsable de confirmar la resolución incidental de nulidad de notificaciones de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio natural ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, pues es violatoria de derechos humanos.*

*En consecuencia, al no haber quedado satisfechos los requisitos para la práctica de la notificación personal de la sentencia de que se habla, se hace patente una violación manifiesta de la Ley que ha dejado sin defensa a la parte quejosa, por lo cual con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** para el efecto de que el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, realice lo siguiente:*

a) Declare insubsistente la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del Toca

*Civil ******, que confirmo la diversa resolución de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por *****.

b) Y dicte otra siguiendo los lineamientos establecidos en esta resolución."

(f. 543 a 551 del toca)

--- TERCERO. Insubsistencia del acto reclamado.

Conforme a los preceptos 80 y 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus derechos fundamentales a ***** , esta Sala Unitaria deja insubsistente la resolución que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) pronunció en el presente toca y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite una nueva, en los términos de los siguientes apartados.-----

--- CUARTO. Estudio de los conceptos de agravio del recurso de apelación. Al hacerse un nuevo análisis del

recurso de apelación, se apunta, en principio, que no se percibe causa impeditiva para atender los motivos de disenso que constituyen dicho medio de impugnación. En ese contexto, se anota que los agravios expuestos por el demandado ***** , están contenidos en el escrito de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas, de la cinco (5) a la trece (13), del presente toca y a continuación se transcriben:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“AGRAVIOS

*ÚNICO: Se viola en perjuicio del demandado ***** los artículos 1°, 2°, del Código Procesal Civil en relación con el artículo 70 y 71 del mismo ordenamiento legal invocado, los que disponen:*

Art.- 1°.- (Se transcribe).

Art.- 2°.- (Se transcribe).

Art.- 70.- (Se transcribe).

Art.- 71.- (Se transcribe).

Como puede verse el procedimiento es de estricto derecho y las normas procesales de orden público, destacando que el propio código dispone que las notificaciones, serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista, que esta deberá hacerse valer en el primer escrito en que se intervenga y que la nulidad se tramitará en la vía incidental tal y como en este caso se hizo, de ahí que estimo sea ilegal la resolución al desechar el incidente aduciéndose que no es el medio idóneo para poder combatir las notificaciones mal efectuadas, cuando el argumento que utiliza para desecharlo no se ajusta a la hipótesis concreta que se plantea, amén de que contrario a lo que aduce, el incidente dado que se plantea contra la notificación de la sentencia no se equipara de ningún modo a una violación de naturaleza intraprocesal, de ahí que sea ilegal su desechamiento.

Aduce el A quo que las notificaciones que se combaten son de carácter intraprocesal, pues dice se llevaron a cabo en la etapa de ejecución de sentencia y que por ello no eran combatibles a través del incidente sin embargo debe dejarse sentado que dentro de las notificaciones que se combaten se encuentra la:

“...La ilegal defectuosa notificación que de la sentencia se supone se me realizó en mi carácter de demandado, el 19 de mayo del 2016, así como de todas las notificaciones subsecuentes, estas:

Como puede verse se combate la notificación de la sentencia y dicha notificación no forma parte de la etapa de ejecución, pues si bien es un acto realizado después de concluido el juicio, esto no se hizo en el periodo de ejecución de sentencia, lo que hace que el argumento que utiliza para desechar dicho incidente sea equivocadamente fundado y motivado, pues se reitera el propio código señala las directrices a través de las cuales debe ser combatida una notificación indebidamente hecha, sin que pueda en todo el cuerpo normativo procesal encontrarse disposición alguna que imperativamente señale la exclusión del incidente como medio de impugnación para una notificación irregular.

El A quo dice que es una violación intraprocesal reclamable en el recurso que procedente contra el auto que aprueba el remate, sin embargo, tal apreciación es

equivocada en virtud de que el código procesal civil claramente dispone:

Art.- 71.- (Se transcribe).

De ahí que aún y cuando la notificación sea o no dentro de la etapa de ejecución, dado que lo que se combate es una notificación irregular y no un acuerdo o resolución interlocutoria, el medio de impugnación idóneo para nulificarla es el incidente de nulidad de actuaciones y no el recurso de apelación, que es el medio de impugnación contra el auto aprobatorio del remate, y ello porque el pretender hacer valer una nulidad a través del recurso de apelación, ello hace se desparte de las reglas que para combatir una nulidad están establecidas y el procedimiento y las normas procesales como ya quedó señalado son de estricto derecho y de orden público, el objetivo del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo y la notificación irregular no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado, argumento que además sustento con la siguiente jurisprudencia de la que se desprende la idoneidad del incidente de nulidad de actuaciones para nulificar la notificación irregular de una sentencia, mismo que se lee textualmente:

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.- (Se transcribe).

...

Así las cosas y siendo el incidente el medio idóneo para nulificar las actuaciones que en el incidente de nulidad impugne, es que estimo debe revocarse la resolución interlocutoria que impugno a través de este recurso, y hacerse estudio íntegro del mismo, pues no fue abordado ningún estudio aún y cuando el incidente se hacía procedente conforme los criterios que incluso invoqué y que se dejó de decir porque los mismos no eran procedentes aún y cuyos rubros se leían:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

INCIDENTE DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO YA SE HUBIERA DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO.-



NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE.-

Por ello además señalo como inaplicables los criterios que dentro de la resolución invoca y ello porque una de ellas se refiere a nulidades planteadas por notificaciones anteriores al dictado de la sentencia, y no se ajusta al caso a estudio y la otra que versa "REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ESTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE. No tiene tampoco aplicación pues se refiere a los actos realizados en la etapa que corresponde a la ejecución de la sentencia, y particularmente cuando el procedimiento de remate a iniciado tal y como se advierte del rubro de la misma, situación concreta que no se da en este caso, pues se impugna la notificación de la sentencia, lo que hace también sea inaplicable dicho criterio y si aplicables los siguientes:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.- (Se transcribe).

... JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- (Se transcribe).

... JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO. (Se transcribe).

..."

--- Resumen de los agravios. De la anterior transcripción,

se deduce que el demandado

***** , a través de su autorizado,

licenciado ***** , sólo hace valer un

argumento de inconformidad, que se resume en los

siguientes términos:

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de primer grado determinó el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, bajo el argumento de que no es el medio idóneo para combatir las notificaciones mal efectuadas; sin embargo, debió considerar que el procedimiento es de estricto derecho y las normas procesales de orden público; que el código procesal dispone que las notificaciones serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista; que la reclamación de nulidad debe hacerse valer en el primer escrito en que se intervenga; y, que la nulidad se tramitará en la vía incidental; así como que se combate la notificación de la sentencia y dicha notificación no forma parte de la etapa de ejecución, en virtud de que es un acto realizado después de concluido el juicio y no se hizo en el periodo de ejecución de sentencia; que es equivocada la óptica de que la notificación impugnada sea una violación intraprocesal reclamable en el recurso que procede contra el auto que aprueba el remate, de conformidad con el precepto 71 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, porque el medio de impugnación idóneo para nulificar una notificación irregular, y no un acuerdo o resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interlocutoria, es el incidente de nulidad de actuaciones y no el recurso de apelación contra el auto aprobatorio del remate, además de que la notificación irregular que se combate no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, ya que es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia, se dicta al margen de dicho procedimiento y su efecto no es impedir, propiamente, la ejecución, sino nulificar un acto viciado, lo que fue argumentado y sustentado con las tesis con rubros *“Amparo Indirecto. Es Procedente En Contra de la Interlocutoria que Decide el Incidente de Nulidad de la Notificación de una Sentencia Definitiva.”*, *“Nulidad de Notificaciones. Es Procedente el Incidente Relativo, Incluso si ya fue Dictado el Auto que Declaró Ejecutoriada la Sentencia.”*, *“Incidente de Nulidad. Procede Contra la Falta o Indébita Notificación de la Sentencia de Primera Instancia, Aun Cuando ya se Hubiera Declarado Ejecutoriada (Legislación del Estado de Puebla).”*, *“Nulidad de Actuaciones. Procedencia Concluido el Juicio.”* y *“Nulidad de Notificaciones. La Resolución que Declarara Fundado el Incidente Relativo No Tiene por Efecto Anular la Sentencia que Decide la Contienda Principal, ni las Actuaciones Anteriores a Ella, Sino que Ésta se Notifique Correctamente.”*; por lo tanto, el argumento utilizado por el

juzgador de primera instancia para desechar el incidente no se ajusta a la hipótesis concreta que se plantea, ya que la incidencia se plantea contra la notificación de la sentencia a la parte demandada, realizada en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y las subsecuentes, lo que no se equipara, de ningún modo, a una violación de naturaleza intraprocesal ocurrida en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Además, que los criterios invocados en la resolución que se apela, son inaplicables, debido a que, una de las tesis, se refiere a nulidades planteadas por notificaciones anteriores al dictado de la sentencia, lo que no corresponde al caso concreto, y la otra tesis, con rubro *“Remates. La Falta de Citación al Procedimiento de Ejecución, Después de que Éste ha Iniciado, Es Una Violación Intraprocesal Impugnable A Través del Amparo Indirecto que se Promueva Contra la Resolución que los Apruebe o Desapruebe.”*, tampoco tiene aplicación en la especie, debido a que se refiere a los actos realizados en la etapa que corresponde a la ejecución de la sentencia y, particularmente, cuando el procedimiento de remate ha iniciado, tal y como se advierte del rubro de la misma, lo que no se da en este caso, ya que se impugna la notificación de la sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 2, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- El presente recurso se sustenta en las tesis con rubros *“Jurisprudencia. Su Transcripción por los Órganos Jurisdiccionales en sus Resoluciones, Puede Ser Apta para Fundarlas y Motivarlas, a Condición de que se Demuestre su Aplicación al Caso.”*, *“Jurisprudencia. Su Aplicación por el Órgano Jurisdiccional.”* y *“Jurisprudencia. Su Invocación y Aplicación Obedece a la Necesaria Adecuación del Caso Justiciable al Contenido de esa Fuente de Derecho”*.-----

--- **Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el juzgador de origen apoyó su decisión de improcedencia del incidente en las siguientes razones y fundamentos:

1. Las notificaciones que se pretenden anular no son impugnables a través del incidente de nulidad de actuaciones, porque corresponden a diligencias de carácter intraprocesal, es decir, que se llevaron a cabo en la etapa de ejecución de sentencia;

2. El momento procesal no es el oportuno, debido a que éstas se efectuaron con anterioridad a la celebración de la audiencia de remate judicial del bien inmueble, materia del juicio, siendo que dicha audiencia fue aprobada mediante

resolución de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la que adquirió firmeza procesal en todas y cada una de sus partes, concluyéndose así la fase de la aprobación del remate judicial, por lo que la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones destruiría la firmeza de la resolución de aprobación de remate; y,

3. La decisión se sustenta, además, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167854 y rubro *“REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ÉSTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE.”*; y, en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 205424 y rubro *“NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA”*.

--- En contra de estos motivos y fundamentos se planteó el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho motivo de disenso, se determina que éste resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución apelada.-----

--- Esto es así, en principio, porque de acuerdo con los argumentos de la resolución de cumplimiento de amparo, de doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022), pronunciada dentro del toca en que se actúa (**f. 351 a 384 del toca**), los que se tienen por reproducidos en el presente en obvio de inútiles repeticiones, en cuanto a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pertinencia del incidente de nulidad de actuaciones planteado por ***** , la notificación que, inicialmente, se pretende nulificar y que, en su caso, permite la nulidad de las demás notificaciones reclamadas, que es la de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), practicada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, a ***** , en el domicilio ubicado en la *****

 ***** , a través de quien dijo llamarse ***** , corresponde a la notificación de la sentencia definitiva número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), dictada en el juicio hipotecario, por lo que se trata de una comunicación ajena al procedimiento de ejecución de la sentencia y, por ende, es procedente su impugnación mediante el respectivo incidente de nulidad de actuaciones; por lo tanto, es desatinada la conclusión del juzgador de primer grado de que las notificaciones que se pretenden anular no son impugnables a través del incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que corresponden a diligencias de carácter intraprocesal, ya que la primera

notificación impugnada que afectaría la validez de las restantes es ajena al procedimiento de ejecución de sentencia, siendo que si no se comunicó, correctamente, a ***** , de la sentencia en que se decretan las condenas a dicha persona, tal resolución no debe tenerse por firme y, por ende, no debe iniciar el procedimiento de ejecución de una sentencia que, por su falta de firmeza procesal, no se debe ejecutar.-----

--- Además, debido a que aun cuando en el juicio se haya pronunciado resolución de aprobación de remate judicial de bien raíz, materia del contencioso, esta situación no representa obstáculo alguno para estudiar y resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el hoy apelante, sino por el contrario, la supuesta firmeza procesal de la resolución de aprobación de remate judicial depende del resultado de dicho incidente, en virtud de que, como ya se dijo, la indebida notificación de la sentencia de fondo que dispone las condenas a la parte demandada genera que este fallo no cause ejecutoria y, por lo tanto, no debe iniciar un procedimiento de ejecución de sentencia, ni dictarse resolución alguna de aprobación de remate judicial.-----

--- En ese contexto, es claro que las razones y fundamentos que sostienen la decisión de improcedencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del incidente de nulidad de notificaciones son equivocados, sobre todo, si los motivos expuestos corresponden a un criterio de desechamiento del incidente, es decir, relacionados con su admisión, y no sobre lo fundado o no de los alegatos del actor incidental.-----

--- **Reasunción de jurisdicción.** Debido a lo fundado del agravio del ahora recurrente, **se revoca** la resolución impugnada y, de conformidad con el precepto 949, fracción III, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, y con el criterio de que los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, como es la apelación, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal de instancia superior al juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación, y conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el

asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida, por lo que, en los recursos de alzada, no procede el reenvío, porque una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión, salvo que deba reponerse el procedimiento, toda vez que, en esa hipótesis, se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo, **se reasume la jurisdicción** en este asunto para resolver, de nueva cuenta, el incidente de nulidad de actuaciones planteado por ***** , en su escrito de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas, de la uno (1) a la diez (10) del respectivo cuaderno incidental**, lo que se hace en los siguientes términos:-----

--- Del análisis de la demanda incidental se descubre que el actor incidental pide la nulidad de las siguientes actuaciones:



1. La notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **visible a fojas 201 a 203 del cuaderno principal**, relativa a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);
2. La notificación de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 264 a 266 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
3. La notificación de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 281 y 282 del cuaderno principal**, referente a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de cuatro (4) del mismo mes y año, sobre el requerimiento de cumplimiento voluntario de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);
4. La notificación de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 306 a 308 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al proveído de seis (6) del mismo mes y año, en el que se hace la prevención a la parte demandada para designar perito valuador de su intención;
5. La notificación de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 320 a 322 del cuaderno principal**, relativa a la comunicación a

***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se previene a la parte demandada sobre el monto de los honorarios del perito designado en su rebeldía; y,

6. Todas aquellas notificaciones practicadas a ***** en un domicilio diverso al señalado para oír y recibir notificaciones, es decir, distinto al ubicado en *****

***** .

--- Bajo el argumento de que todas estas notificaciones fueron realizadas en un domicilio diverso al que señaló para oír y recibir notificaciones, toda vez que, en el escrito de contestación de la demanda en el juicio principal, se señaló el ***** , ubicado en

***** , como domicilio para oír y recibir notificaciones del demandado ***** y, por auto de doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), se tuvo este lugar como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de dicho demandado, sin que ***** haya cambiado de domicilio convencional; sin embargo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), se dictó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentencia en el juicio principal y, contra la notificación de esta sentencia, se promovió el respectivo incidente de nulidad de actuaciones por parte de la codemandada ***** , disponiéndose la reposición del procedimiento en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), a pedimento de la parte actora, para que se notificara la sentencia al hoy actor incidental, lo que, supuestamente, se hizo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pero en el domicilio ubicado en *****

***** , que es un domicilio que el actor incidental no habita, ni ocupa, porque no vive ahí, y que es distinto al que designó para oír y recibir notificaciones, siendo que, en el citado domicilio, no vive el actor incidental, y tal situación fue certificada por varios actuarios, en virtud de que así se asentó por la licenciada ***** , en su constancia actuarial de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y se reiteró por la licenciada ***** , en su constancia actuarial de nueve (9) de septiembre del mismo año. Además, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el actor incidental, con motivo de una revisión del expediente, esperando que hubiera inactividad en el mismo, tuvo

conocimiento de que el expediente no estaba inactivo, sin saberlo, porque las notificaciones personales se habían realizado en un domicilio que no habita, ni ocupa el actor incidental, y es diverso del designado para oír y recibir notificaciones.-----

--- Asimismo, expuso los agravios que consideró le generaban las notificaciones impugnadas, mismos que refieren, en principio, que la forma en que se verificaron estas comunicaciones es violatoria de las disposiciones de que *“todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias”, “mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista...”*, *“además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; II.- Derogada. III.- Las sentencias...”* y *“las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas.”*, previstas en los artículos 66 y 68 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; toda vez que, a pesar de que el actor incidental hizo la designación del domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haberse cambiado, y ésta fue aceptada por el juzgado apelado, las notificaciones objetadas se efectuaron en un domicilio diverso, sin que haya justificación de que el domicilio señalado por ***** se haya encontrado cerrado o no existiera, y la violación de estas disposiciones ha privado al actor incidental de interponer el medio de impugnación correspondiente, porque el ahora actor incidental no ha tenido conocimiento oportuno del dictado de la sentencia, del requerimiento de cumplimiento voluntario o del requerimiento para nombrar perito. Además, que las notificaciones practicadas el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y nueve (9) de agosto del mismo año, son violatorias de la disposición de que *“si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar...y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias”*, establecida en el precepto 68 del Código Procesal Civil de

nuestra Entidad, en virtud de que no se recogió la firma de la persona a quien se entregó la cédula en el acta circunstanciada de la diligencia, lo que es necesario para la validez de la notificación, ya que no es suficiente que se recoja en la cédula de notificación, puesto que ello genera incertidumbre de la realización de la diligencia, debido a que si el actuario no menciona en el acta que se asistió de una máquina de escribir o de una computadora y una impresora, ya que es evidente que así lo hizo, se genera la duda de si, realmente, acudió al domicilio a la práctica de la diligencia. Asimismo, que las notificaciones practicadas el once (11) de mayo y catorce (14) de diciembre, ambas de dos mil diecisiete (2017) y dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), son violatorias de las disposiciones de que *“mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos...o ante la negativa para recibirlas en el señalado...y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio. Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se hubiese presentado al domicilio señalado“, previstas en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que hasta la tercera visita en que se encuentre cerrado el domicilio buscado es cuando se debe fijar la cédula en el lugar, ya que la fijación de la cédula está desvinculada de las dos ocasiones en que el actuario debe presentarse en el domicilio buscado y encontrarlo cerrado, puesto que es indebido el proceder de que en la segunda visita se haga la fijación de la cédula, porque a ese momento sólo se tendría una visita de domicilio cerrado. Para sustentar estas objeciones, el actor incidental invoca las tesis expuestas en su demanda.-----

--- La parte demandada incidental contestó la demanda mediante escrito de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas, de la dieciséis (16) a la veintisiete (27) del respectivo cuaderno incidental.** En dicha contestación responde que es válida la notificación que se practica en el domicilio particular de la persona buscada, aunque haya designado un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el proceso, toda vez que el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas otorga esta opción, al disponer que las notificaciones de que habla dicho artículo,

como es la de las sentencias, se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan o en la casa designada para oír las. Además que, aun cuando el actor incidental haya precisado domicilio convencional para ser notificado, es válida la notificación efectuada en su domicilio particular, en donde vive, ya que de conformidad con el acta de once (11) de octubre de dos mil diez (2010), el demandado ***** atendió la diligencia, en forma personal, identificándose con pasaporte número *****, sin que importe que esta notificación haya quedado sin efectos en el juicio, porque basta con que la persona a notificar se pueda enterar de la notificación para que surta sus efectos legales, sin necesidad del consentimiento del notificado. Asimismo, que para la declaración de nulidad de una notificación es menester que al notificado se le deje en estado de indefensión y eso no ocurrió en las notificaciones impugnadas, ya que respecto de ellas, en todo momento, se hizo sabedor de las resoluciones comunicadas y, en su caso, debió objetar estas notificaciones desde que se realizaron y no hasta ahora, por lo que el incidente de nulidad es extemporáneo, debido a que se enteró de las resoluciones notificadas desde que le fueron comunicadas por los actuarios. Así también, que los actuarios están



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

investidos de fe pública por lo que los actos que realizan se consideran ciertos, salvo prueba en contrario, sin que el actor incidental demuestre que lo que hizo constar el actuario sea falso, ya que sólo expone apreciaciones personales y subjetivas, sin fundamento lógico y jurídico que desvirtúe lo asentado por el notificador. Además, que los actuarios no están obligados a levantar sus actas mediante escritura a mano o con machotes impresos, sino que es bien sabido que las actas son impresas en la central de actuarios correspondiente, porque los notificadores no pueden andar con los aparatos electrónicos en la realización de las notificaciones, aunque es factible que los actuarios levanten las actas, de primera mano, en sus celulares para que, después, las pasen a las computadoras y se impriman. Asimismo, que la falta de mención de las causas por las que la persona que entendió la notificación se negó a firmar de recibido no invalida la notificación, ya que sólo se trata de un elemento formal no esencial. Así también que, en el caso del domicilio cerrado, el requisito legal consistente en que el actuario acuda cuando menos en dos ocasiones, por lo que es válido que se haga la fijación de la cédula en la segunda visita, siendo innecesaria una tercera.-----

--- En el incidente no se ofrecieron pruebas.-----

--- Una vez analizados los argumentos de ambas partes se determina que el incidente de nulidad de actuaciones es **procedente**, toda vez que se estima que los argumentos de que la forma en que se verificaron las notificaciones impugnadas es violatoria de las disposiciones de que *“todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias”, “mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista...”*, *“además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; II.- Derogada. III.- Las sentencias...”* y *“las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlos.”*, previstas en los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; toda vez que, a pesar de que el actor incidental hizo la designación del domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haberse cambiado, y ésta fue aceptada por el juzgado apelado, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

notificaciones objetadas se efectuaron en un domicilio diverso, sin que haya justificación de que el domicilio señalado por ***** se haya encontrado cerrado o no existiera, y la violación de estas disposiciones ha privado al hoy actor incidental de interponer el medio de impugnación correspondiente, porque el actor incidental no ha tenido conocimiento oportuno del dictado de la sentencia, del requerimiento de cumplimiento voluntario o del requerimiento para nombrar perito, devienen **fundados**.....

--- Esto es así, porque en toda controversia judicial, en la que se practique diligencias de notificación, existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que en ella se cumplió con las formalidades del debido proceso legal, ya que si bien es cierto que la relación jurídico-procesal de un juicio se integra, precisamente, con el llamado que se hace al demandado, también lo es que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo la notificación de la sentencia, deberán llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde con los principios de legalidad jurisdiccional y de seguridad jurídica, reconocidos en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este

tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, ha establecido que el derecho de audiencia, reconocido en el precepto 14 constitucional, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión.-----

--- Además, debido a que partiendo del análisis de las disposiciones de que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias; que mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado; y, que además del emplazamiento se harán personalmente, entre otras notificaciones, la de las sentencias; previstas en los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deduce que el citado precepto 66, detalla los elementos materiales del proceso y la capacidad procesal de las partes y la de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

representantes, es decir, describe los elementos jurídicos y materiales para la legitimación procesal de las partes que intervienen en el proceso, al establecer la obligación que tienen las partes de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial del juzgado en el primer escrito o diligencia, lo que es con la intención de que las subsecuentes notificaciones personales se les hagan en ese domicilio, y así se tiene, lo que en derecho se conoce con el nombre de “domicilio procesal” de los litigantes; además, que las notificaciones personales son las idóneas por excelencia y, por ello, inequívocas en el proceso, ya que, por regla se hacen, directamente, en el domicilio que el interesado señaló ante la autoridad judicial; y, que no todas las notificaciones deben hacerse de manera personal, sino sólo aquellas que trasciendan para la controversia, como son las notificaciones del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos y las sentencias, por lo que, atendiendo a la trascendencia que reviste esta especie de actos procesales, el órgano jurisdiccional está obligado a verificar que el mismo se efectuó con las formalidades que, para cada caso, establece la ley, so pena de no producir efectos.-----

--- En ese contexto jurídico, es concluyente que la falta de notificación de una sentencia o su verificación, en forma contraria a las disposiciones aplicables, trae como consecuencia la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ya que imposibilita al enjuiciado para interponer los recursos correspondientes.-----

--- Así entonces, se anota que a partir del estudio de las constancias procesales, en particular de las actuaciones y documentos **visibles a fojas 1 a 7, 55, 56, 73 a 84, 111 a 122, 174, 175, 178, 179, 190, 191 y 201 a 203 del cuaderno principal, 1 a 10 y 25 a 30 del cuaderno incidental de ***** y 1 a 10 del cuaderno incidental de *******, se descubre lo siguiente:

1. Por escrito de nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), la licenciada ***** en su carácter de apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (*****), demandó juicio especial hipotecario, en contra de ***** y *****.

2. Por auto de quince (15) de febrero de dos mil diez (2010), el juzgador de primer grado admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a los demandados, quienes fueron emplazados el veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010);

3. Por escrito de diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), los demandados dieron contestación a la demanda y señalaron, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ***** , ubicado



en

*****.

4. El veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), se dictó la sentencia de fondo, en la que se declaró la procedencia del juicio hipotecario y se decretaron diversas condenas de pago a cargo de los demandados;

5. Mediante cédula de notificación, de folio 11827, de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), se notificó la sentencia de fondo a los demandados, en el domicilio ubicado en ***** , situado

en *****

*****.

realizándose dicha notificación, de manera conjunta, en una sola cédula;

6. Por escrito presentado el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, la codemandada ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la notificación de la sentencia dictada en autos y, en el mismo escrito, señaló, como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en *****

*****.

7. A través de escritos de veinticuatro (24) de junio y once (11) de agosto, ambos de dos mil catorce (2014), la apoderada legal del ***** *****
***** señaló, como domicilio del demandado ***** , el ubicado en *****

***** , lo que se acordó, favorablemente, mediante proveídos de veintisiete (27) de junio y doce (12) de agosto, ambos de dos mil catorce (2014);

8. Por resolución incidental de veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), se declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la codemandada ***** , con el argumento de que al no haberse designado representante común de la parte demandada, al integrarse por diversas personas, la sentencia se debe notificar a cada uno de los demandados por medio de cédula de notificación, de manera individual, ya que de no hacerse así se estaría violando el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo procedimiento judicial, sobre todo, si en la sentencia definitiva se condenó a los demandados a su cumplimiento en un plazo de cinco días, lo que debe estimarse como un requerimiento judicial, por lo que no existe la certeza jurídica de que la codemandada ***** , haya tenido conocimiento de la sentencia dictada dentro del juicio, para que, en su caso, tuviera la posibilidad de interponer los recursos ordinarios de defensa que la ley le concede, violentándose con ello la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

9. Por escrito de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), signado por la apoderada legal del ***** , hoy demandada incidental, solicitó la regularización de procedimiento a través de la práctica de, nueva cuenta, de la notificación de la sentencia definitiva no sólo a ***** , sino también a ***** , de la misma manera, esto es, de manera separada, a efecto de evitar futuras nulidades y sanciones;

10. Mediante proveído de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), se ordenó la notificación al demandado ***** de la sentencia de fondo, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);

11. En la cédula de notificación, con folio 50022, de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dirigida a ***** , se impuso que el domicilio de dicho demandado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

agosto de dos mil diez (2010) al ahora actor incidental y es diverso del señalado para oír y recibir notificaciones.-----

--- Así como tampoco que ambos demandados tengan, como asesor jurídico, al licenciado ***** , en virtud de que no debe asumirse que el hoy inconforme debe estar enterado de la sentencia por medio de su asesor, porque del estudio de las constancias procesales, en especial de la demanda incidental en este asunto, se advierte que la designación de dicho profesionista, como asesor jurídico de ***** , se realizó hasta la promoción del incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación de la sentencia de fondo.-----

--- Por ende, es concluyente que la notificación de la sentencia realizada a ***** , en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es violatoria de lo dispuesto en los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que no se efectuó en el domicilio que el hoy actor incidental había señalado para oír y recibir notificaciones ante el juzgado apelado, y esta irregularidad trajo como consecuencia que ***** no tuviera conocimiento oportuno de la sentencia de fondo y estuviera en aptitud de interponer, en su defensa, el recurso correspondiente.-----

--- En cuanto al desahogo de vista de la demanda incidental por parte de la apoderada legal del *****
*****, se apunta, respecto de su objeción al incidente de que es válida la notificación que se practica en el domicilio particular de la persona buscada, aunque haya designado un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el proceso, toda vez que el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas otorga esta opción, al disponer que las notificaciones de que habla dicho artículo, como es la de las sentencias, se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan o en la casa designada para oírlas, que esta impugnación resulta **infundada**, ya que aun cuando es cierto que el precepto 68 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad dispone que las notificaciones personales se harán, precisamente, en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas y, por ende, es posible que se realicen en el domicilio que habitan las personas buscadas, este supuesto será válido cuando haya justificación para hacerlo, sin embargo, del análisis de las constancias procesales no se advierte actuación alguna que otorgue razones suficientes para variar el domicilio de notificación designado por el demandado ***** y aprobado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el juicio, solamente con la simple petición de la
contraparte.-----

--- Además, sobre la impugnación de que a partir del estudio del acta de once (11) de octubre de dos mil diez (2010), se advierte que en la notificación practicada en el domicilio particular de ***** , éste atendió la diligencia, en forma personal, identificándose con pasaporte número ***** , sin que importe que esta notificación haya quedado sin efectos en el juicio, porque basta con que la persona a notificar se pueda enterar de la notificación para que surta sus efectos legales, sin necesidad del consentimiento del notificado, se anota que esta objeción es **infundada**, ya que hay diversas circunstancias para considerar que dicha diligencia no es válida para justificar la notificación de la sentencia, impugnada en el incidente, porque se reveló que tal actuación fue, indebidamente, practicada a los demandados, ya que, además de que se debió hacer en el domicilio designado por los propios demandados para oír y recibir notificaciones, se tuvo que llevar a cabo, en forma separada, a través de cédula de notificación individual, en virtud de que no se había nombrado representante común de la parte demandada, y la demandada incidental en este asunto había reconocido, tácitamente, la invalidez de la

notificación de once (11) de octubre de dos mil diez (2010), cuando por escrito de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), solicitó la regularización de procedimiento a través de la práctica, de nueva cuenta, de la notificación de la sentencia definitiva, no sólo a ***** , sino también a ***** , de la misma manera, esto es, de manera separada, a efecto de evitar futuras nulidades y sanciones, y mediante proveído de once (11) del mismo mes y año, se ordenó la notificación al demandado ***** de la sentencia de fondo, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010); además, la práctica de la notificación en un domicilio diverso del designado en el proceso por la persona a notificar para oír y recibir notificaciones, sin justificación alguna, es violatoria de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que no se respetan las reglas del proceso.-----

--- Así también, en cuanto a la impugnación de que para la declaración de nulidad de una notificación es menester que al notificado se le deje en estado de indefensión y eso no ocurrió en las notificaciones impugnadas, ya que respecto de ellas, en todo momento, se hizo sabedor de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resoluciones comunicadas y, en su caso, debió objetar estas notificaciones desde que se realizaron y no hasta ahora, por lo que el incidente de nulidad es extemporáneo, debido a que se enteró de las resoluciones notificadas desde que le fueron comunicadas por los actuarios, se apunta que esta objeción es **infundada**, ya que, como se ha dicho, parte de las garantías de seguridad jurídica reconocidas en nuestra Carta Magna, es el respeto de las normas procesales, las que son de orden público, de conformidad con el precepto 2 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, por lo que ante una notificación mal realizada por hacerse en contravención de las reglas del proceso, es evidente que se deja al notificado en estado de indefensión cuando esta mala comunicación impide a esa persona que pueda ejercer, oportunamente, los derechos que tenga a su favor, como ocurrió en la especie, ya que la objetada notificación de la sentencia de fondo impidió que se tuviera certeza jurídica de que ***** haya tenido conocimiento oportuno de la sentencia definitiva para que pudiera ejercer, si era su intención, su derecho de apelar esa resolución y, en su caso, lograr su revocación o modificación antes de que se diera una fase ejecutiva de la sentencia, en la que se llevaron las demás notificaciones

impugnadas en el incidente y, por ello, están vinculadas a la de la sentencia definitiva, debido a que la mala práctica de la primera permitió que se iniciara el procedimiento de ejecución, lo que no debió ser; además, basta que se cumpla con la exigencia prevista en el artículo 70, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para que sea oportuna la interposición del incidente de nulidad de actuaciones y, en el caso concreto, se cumplió con este requisito.-----

--- Además, respecto de la objeción de que los actuarios están investidos de fe pública, por lo que los actos que realizan se consideran ciertos, salvo prueba en contrario, sin que el actor incidental demuestre que lo que hizo constar el actuario sea falso, ya que sólo expone apreciaciones personales y subjetivas, sin fundamento lógico y jurídico que desvirtúe lo asentado por el notificador, se apunta que esta impugnación resulta **infundada**, ya que se reconoce la fe pública que tienen los servidores judiciales en ejercicio de la función actuarial; sin embargo, esta característica en los actuarios no tiene que ver con la cuestión debatida en el incidente de nulidad, ya que los actuarios son ejecutores de las órdenes o mandamientos emitidos por el juzgador y, la violación fundada que se hace valer es que las notificaciones



impugnadas se practicaron en un domicilio diverso del designado para oír y recibir notificaciones por parte de ***** , siendo que este defecto de tales comunicaciones no se debió a las decisiones de los actuarios en el desempeño de su función, sino a la indebida autorización del domicilio ubicado en la

***** , para la práctica de las notificaciones objetadas en el incidente de nulidad de actuaciones, cuando ya estaba designado un domicilio para tal efecto, como es el situado en

--- Por último, en cuanto a las restantes objeciones de la demandada incidental, se anota que éstas no combaten los razonamientos que sostienen la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, por lo que, independientemente de que sean fundados en su planteamiento, no tienen trascendencia alguna en el resultado del fallo, por lo que devienen **inoperantes**.-----

--- Cabe mencionar que, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 68 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, hay que distinguir el emplazamiento de las subsiguientes, como lo sería la sentencia de fondo, en virtud de que el precepto 67 del citado Código prevé las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, y porque las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse. personalmente alguna resolución, ya compareció al juicio, toda vez que, en estos casos, el artículo 66 del referido código exige, entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, y sanciona que mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, ya que, en los dos primeros supuestos, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal y, en el último de los supuestos, se debe dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio, es decir, una vez designado el domicilio para oír y recibir notificaciones, la legislación procesal establece la forma en que, tratándose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los casos de la inexistencia o la desocupación del domicilio señalado, o de la negativa a recibir la notificación en dicho domicilio, surtirá efectos la comunicación, sin contemplar el cambio a un lugar diverso como el domicilio particular, cuando se trata de notificación dirigida al actor o demandado. En ese orden de ideas, para la notificación personal de la sentencia definitiva no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sino que el domicilio idóneo, según las reglas del proceso, es el designado por cada parte para oír y recibir notificaciones.---

--- En consecuencia, se declara **procedente** el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por ***** , por lo que se declara la nulidad de las notificaciones impugnadas en la demanda incidental. Respecto al tema de las costas judiciales en la incidencia, al haberse ejercido una acción declarativa, como es la de nulidad, y que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en el trámite del incidente, se determina que cada litigante deberá cubrir sus gastos, de acuerdo con los artículos 131, fracción I, y 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2022863; Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Décima Época; Materia: Civil; Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707; Tipo: Jurisprudencia. **“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.”;

Registro digital: 327927; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Quinta Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 1243; Tipo: Aislada.

“NOTIFICACIONES PERSONALES, DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE LAS. Los artículos 112 y 120 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que los litigantes, en su primera promoción, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para oír notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por cédula, fijada en la puerta del tribunal; y que pueden, en el curso del juicio, señalar diversa casa de la que antes hubieran designado. Ahora bien, un interesado no puede alegar que determinada notificación haya sido mal hecha, en atención a que no se le hizo en su domicilio, porque la ley solo quiere y exige que se señale casa dónde recibir notificaciones y no domicilio, pues este puede ser diverso del lugar donde se siga el juicio. Por tanto, la notificación que se haga personalmente en un domicilio que se hubiere designado con anterioridad en el juicio respectivo, no puede decirse que esté mal hecha, porque esa casa ya no sea del quejoso, ya que a éste o a su abogado patrono, le incumbe el derecho de señalar nuevo domicilio y no toca a las autoridades correspondientes, investigar cuál sea la casa de los litigantes cada vez que deban hacerles notificaciones personales.”;

Registro digital: 267449; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Sexta Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIX, Tercera Parte, página 58; Tipo: Aislada. **“NOTIFICACIONES.** Si una notificación fue hecha en un lugar distinto al expresamente señalado por la quejosa, en contravención a los artículos 305, 307 y 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la responsable debió declarar su nulidad, ya que tal contravención no resulta subsanada por la circunstancia de que la citada diligencia de notificación se haya entendido con quien dijo ser el contador de la empresa

quejosa, si éste no la representa en forma alguna.”; y, Registro digital: 2004033; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Décima Época; Materia: Civil; Tesis: I.7o.C.34 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1469; Tipo: Aislada.

“NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES. Hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería un requerimiento con el apercibimiento de aplicar una medida de apremio. Así es, ya que si bien en los artículos 116 y 117 del citado código, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra o la diligencia involucra embargo de bienes; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 112 del referido código, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y sanciona la omisión de cumplir con esa designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial. Incluso, en el artículo 113 del mismo ordenamiento, se precisa que mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado; y, que el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En ese orden de ideas, para la notificación personal de un requerimiento y apercibimiento no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en los invocados 116 y 117“

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **revoca** la resolución apelada y, en **reasunción de**



jurisdicción, se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, quedando sus puntos resolutiveos en los siguientes términos:

--- PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por *****.

--- SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las notificaciones impugnadas en la demanda incidental, es decir, se declara la nulidad de las siguientes notificaciones:

1. La notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **visible a fojas 201 a 203 del cuaderno principal**, relativa a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);
2. La notificación de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 264 a 266 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
3. La notificación de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 281 y 282 del cuaderno principal**, referente a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de cuatro (4) del mismo mes y año, sobre el requerimiento de cumplimiento voluntario de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);
4. La notificación de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 306 a 308 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al proveído de seis (6) del mismo mes y año, en el que se hace la prevención a la parte demandada para designar perito valuador de su intención;
5. La notificación de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 320 a 322 del cuaderno**

*principal, relativa a la comunicación a
*****, realizada por la licenciada
*****, en su calidad de actuario adscrita al
Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de
treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en
el que se previene a la parte demandada sobre el monto
de los honorarios del perito designado en su rebeldía; y,
6. Todas aquellas notificaciones practicadas a
***** en un domicilio diverso al
señalado para oír y recibir notificaciones, es decir, distinto
al ubicado en

*****.*

*--- TERCERO.- No se hace especial condena de
costas en el incidente, de conformidad con los
preceptos 131, fracción I, y 148 del Código Procesal
Civil de nuestra Entidad.*

--- En virtud del resultado del recurso, en el que se obtuvo la revocación de la resolución apelada y que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe en el trámite de este medio de impugnación, no se hace especial condena de costas en esta instancia, de acuerdo con los artículos 131, fracción I, y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Esta Sala deja insubsistente la resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuyos puntos resolutiveos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, también actora



incidental, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (***** ***** *****), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , en contra de ***** y ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- TERCERO.- Se revoca la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede y, en reasunción de jurisdicción, se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, quedando sus puntos resolutiveos en los siguientes términos:

*--- PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por ***** ,*

--- SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las notificaciones impugnadas en la demanda incidental, es decir, se declara la nulidad de las siguientes notificaciones:

1. La notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a fojas 201 a 203 del cuaderno principal, relativa a la comunicación a *** , realizada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la**

sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);

2. La notificación de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 264 a 266 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

3. La notificación de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 281 y 282 del cuaderno principal**, referente a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de cuatro (4) del mismo mes y año, sobre el requerimiento de cumplimiento voluntario de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);

4. La notificación de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 306 a 308 del cuaderno principal**, que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al proveído de seis (6) del mismo mes y año, en el que se hace la prevención a la parte demandada para designar perito valuador de su intención;

5. La notificación de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 320 a 322 del cuaderno principal**, relativa a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se previene a la parte demandada sobre el monto de los honorarios del perito designado en su rebeldía; y,

6. Todas aquellas notificaciones practicadas a ***** en un domicilio diverso al señalado para oír y recibir notificaciones, es decir, distinto al ubicado en ***** .

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena de costas en el incidente, de conformidad con los preceptos 131, fracción I, y 148 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de cumplimiento de amparo dictada el miércoles, 19 de marzo de 2025, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de sesenta y siete (67) páginas, treinta y cuatro

(34) fojas. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.